



Roj: **SAP M 8476/2015 - ECLI: ES:APM:2015:8476**

Id Cendoj: **28079370132015100225**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **23/06/2015**

Nº de Recurso: **761/2014**

Nº de Resolución: **229/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MODESTO DE BUSTOS GOMEZ-RICO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

**C/** Ferraz, 41 , Planta 3 - 28008

Tfno.: 914933911

37007740

**N.I.G.:** 28.079.42.2-2013/0010187

**Recurso de Apelación 761/2014**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 46 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 93/2013

**APELANTE:** D./Dña. Candelaria

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO ALONSO VERDU

**APELADO:** D./Dña. Guadalupe , D./Dña. Baldomero y GENERALI ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. NOEL ALAIN DE DORREMOCHEA GUIOT

**SENTENCIA N° 229/2015**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA :**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**

D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ RICO

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS

D. JOSÉ LUIS ZARCO OLIVO

Siendo Magistrado Ponente **D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ RICO**

En Madrid, a veintitrés de junio de dos mil quince. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 46 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante Dª. Candelaria , representada por el Procurador D. Roberto Alonso Verdú y asistida del Letrado D. Raúl Vázquez Navarro, y de otra, como demandados-apelados GENERALI ESPAÑA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, Guadalupe y Baldomero , representados por el Procurador D. Noel Alain Dorremocha Guiot y asistidos de Letrada Dª. María Pilar Menéndez González.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 46, de Madrid, en fecha doce de septiembre de dos mil catorce, se dictó sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. ROBERTO ALONSO VERDÚ en representación de Candelaria , contra GENERALI ESPAÑA, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS, Dª Guadalupe Y D. Baldomero , y debo absolver y absuelvo a las codemandadas de las pretensiones formuladas en su contra.

Se imponen las costas a la parte actora".

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha **nueve de diciembre de dos mil catorce** , para resolver el recurso.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO** , la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **diecisiete de junio de dos mil quince** .

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . Se acepta el fundamento de derecho primero de la sentencia apelada, en el que se concreta el objeto del procedimiento, y se rechaza la restante fundamentación en cuanto se considera por el Juzgador de Primera Instancia que, a resultas de la prueba practicada, no ha quedado probado que el director de la Escuela de la **Hípica** incurriera en algún tipo de culpa o negligencia, habiéndose acreditado que **la caída del caballo de Dª Candelaria se produjo fortuitamente** por desestabilizarse y no porque no tuviera el nivel suficiente para poder hacer la maniobra que efectuaba (salto de un obstáculo situado a la altura de unos 30 centímetros) cuando cayó.

**SEGUNDO** . Los hechos más relevantes que han quedado acreditados son los siguientes:

El **27 de noviembre de 2011** Doña Candelaria se matriculó en la escuela de equitación que explotaba y dirigía D. Lucio , perteneciente a la mercantil "Escuela de Equitación Fer de Antas, S.L". de la que era administrador único -folios 101 a 111-, la cual recibió la primera clase de equitación el **4 de diciembre de 2012**, cuya duración fue de una hora.

Sobre las 14 horas del día **22 de enero de 2012** , cuando recibía la octava clase **bajo la vigilancia** y conforme a las instrucciones que le hacía **Dª Carmela** , **que no tenía la titulación de monitora** (sí en la actualidad) y se encontraba haciendo prácticas, comenzó a realizar saltos de obstáculos, cuya altura se hallaba entre 30 ó 40 centímetros. Al concluir uno de ellos, el caballo que montaba comenzó a galopar, como suele ser lo normal, y cuando había recorrido unos quince metros al efectuar un giro a la izquierda Dña. Candelaria , que no había recuperado la postura normal tras dicho salto, perdió el equilibrio y cayó al suelo.

D. Lucio se encontraba en el interior de la pista, pero no dirigía el ejercicio que ejecutaba la demandante, al estar vigilando el entrenamiento ecuestre que realizaban otros alumnos más avanzados.

Dña. Carmela en la actualidad trabaja como monitora en la misma **hípica** de la que es titular la sociedad Baytar, S.L.

**c)** A consecuencia de la caída Dña. Candelaria , que no llevaba protector de espalda (prenda denominada "tortuga"), pues nadie le había aconsejado que se lo pusiera, ya que Dña. Carmela , según declaró en el acto del juicio, consideró que bastaba con la indicación que al respecto existía en la cuadra, sufrió fractura con hundimiento del platillo superior del cuerpo vertebral de L2 con mínima retropulsión del margen superoposterior de 2,9 mm. Dicha lesión hizo necesaria la permanencia de Dña. Candelaria en el Hospital Clínico San Carlos de Madrid hasta el día 28 de enero de 2012, de la que curó con alta laboral el 4 de enero de 2013, según se acredita con la documentación médica obrante a los folios 44 a 98.

Los demandados, partiendo de la base de que no existe **responsabilidad** alguna, no han discutido las cantidades solicitadas como indemnización.

d) Como no surtieran las reclamaciones extrajudiciales realizadas por Dña. Candelaria , el **17 de enero de 2013** presentó la demanda que dio origen al procedimiento en la que, de modo principal, solicitaba:

" A) Que se **CONDENE** a todos los demandados, de **FORMA SOLIDARIA** a pagar la cantidad de **24.737,71 EUROS** , calculados provisionalmente, por indemnización de daños y perjuicios, más los intereses legales, y las costas



procesales, reservándose el derecho a actualizar la cuantía una vez se publiquen los baremos indemnizatorios correspondientes al año 2.013, **por responsabilidad civil CONTRACTUAL POR CULPA O NEGLIGENCIA** ( art 1254, 1256, 1258, 1542 y 1544, 1003 y 935, 1101, 1100 y 1108 CC y arts 236.1, 241 y 375.2 LS Capital) derivada de contrato de arrendamiento de servicios por servicios de impartición de clases de enseñanza de equitación a cambio de precio y la producción de un daño por culpa o negligencia, y por **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** ( Arts 1254, 1256, 1258, 1096, 1101, 1100 y 1108 CC ) derivada de la contratación de la póliza de seguros de **responsabilidad civil que cubre el daño de accidente de hípica en la escuela de equitación, y que ha incumplido**".

El juzgador de primera instancia desestimó la demanda con base sustancialmente en las declaraciones de los testigos, excepto de la prestada por Dña. Tania a la que no se hace mención o referencia en la sentencia, obtuvo la conclusión de que, como Dña. Candelaria había aprendido a **trotar y galopar suavemente**, el salto realizado no implicaba una mayor complejidad en el control del caballo y en la estabilidad del jinete, máxime cuando no se ha probado que se dotara a la alumna de un animal que dificultara su monta, ni que la circunstancia de que no llevara puesto el chaleco "tortuga" hubiera evitado la lesión sufrida.

e) Contra la sentencia interpuso recurso de apelación Dña. Candelaria quien, tras una explicación previa a modo de introducción sobre los hechos acaecidos y las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, basó en una única alegación, aunque las dividiera en dos, consistente en la errónea valoración de la prueba y en una interpretación y aplicación también errónea de las normas jurídicas aplicables según expone en los fundamentos jurídicos segundo y tercero (sobre la aplicación del Reglamento del Programa de Titulaciones de Jinetes y Amazonas de la Real Federación **Hípica** Española).

La parte demandada se opuso al recurso y, previa su desestimación, solicitó la íntegra confirmación de la sentencia dictada en primera instancia.

**TERCERO** . Como norma general rige el criterio de que quien voluntariamente se sitúa en una situación de riesgo, cuyas consecuencias adversas conoce o fácilmente puede conocer, acepta previamente la posibilidad de sufrir daños que sean el resultado natural y previsible del peligro asumido, siempre que el efecto lesivo se produzca por la mera intervención de la víctima en la actividad de riesgo consentida, sin que medie ninguna otra conducta determinante de ese resultado que permita imputar la **responsabilidad** por el daño causado a un agente extraño que interfiere y concurre en la situación de riesgo. En definitiva, si el riesgo es consustancial en la actividad y no existe una causa externa que introduzca un nuevo nexo entre el riesgo aceptado y el resultado producido, el perjudicado ha de asumir el daño irrogado, pues dicho riesgo es normal y típico y por ello inherente a la actividad, lo que excluye la imputación objetiva y no puede ponerse a cargo de un tercero el resultado producido.

Sólo cabe la asunción del riesgo por la víctima, con la consiguiente exoneración del agente, cuando no ha mediado culpa por parte de ninguno de ellos. Pero si el agente es el que crea el riesgo por su actuación culposa, tal agravamiento del riesgo propio de la actividad deportiva peligrosa excede de lo asumido por quien toma parte en ella y por tanto aquél debe responder. Si ambos actúan con negligencia se puede dar el supuesto de concurrencia de culpas. En consecuencia, no puede haber asunción de riesgo por la víctima apta para excluir la imputación objetiva del daño al agente (profesor-director y dueño de la escuela de equitación) cuando este agrava de forma culposa el riesgo, que por ello pasa a ser anormal o atípico y excede del que es ínsito a la actividad deportiva desarrollada. En tal caso responde el agente cuando no concurre una intervención negligente imputable a la víctima, que acomoda su actuación a las directrices o instrucciones del agente, sin tomar iniciativas propias inconvenientes que interfieran en el nexo causal establecido entre el proceder del agente y el resultado lesivo producido.

En este caso han quedado acreditados tanto por las disposiciones contenidas en el Reglamento del Programa de Titulaciones de Jinetes y Amazonas, de aplicación analógica y referencial por su conocimiento general sin necesidad de aportación por las partes, como por la prueba testifical de Dña. Carmela, Dña. Candida y Dña. Tania, cuyos testimonios no pueden ser desechados en razón a su relación con las partes litigantes o sus letrados dada la objetividad y carácter técnico de sus exposiciones, los siguientes hechos:

Que la etapa de iniciación en la práctica de la equitación está dividida en cuatro niveles de galope, con unos intervalos de treinta días entre dos galopes, estructurándose cada galope en diez etapas; b) que en el nivel de galope tres se comienza a galopar, siendo ya en el galope cuatro cuando se inician los saltos con el caballo; **c)** que con ocho horas de clase normalmente se está dentro del nivel tres (declaración de Dña. Candida), sin embargo Dña. Tania manifestó que para galope #, como mínimo, se necesitan treinta horas de clase y Dña. Carmela matizó que con ocho horas la calificación del alumno es de inexperto; d) que Dña. Candelaria cayó del caballo al terminar de realizar un salto, cuando el caballo inició el galope y realizó un giro a la izquierda a unos quince metros de distancia de la barra; e) que el profesor y titular de la escuela no dirigía personalmente el ejercicio de salto, siendo Dña. Carmela quien lo hacía, sin la titulación requerida por estar en prácticas; y f)



que Dña. Candelaria no llevaba puesto el chaleco para proteger la espalda, sin que nadie le hubiera indicado la necesidad de hacerlo ni impedido la monta del caballo sin él.

La actividad deportiva de equitación que practicaba la demandante es de riesgo y dada su escasa experiencia debía realizarla bajo la dirección de un profesor que, no obstante, cuando se produjo la caída no era quien impartía la clase, omisión que ya en sí misma comporta una manifiesta indiligencia dado que aquella solo había recibido con anterioridad siete clases y ejercitaba un ejercicio de salto de obstáculos que requería un número muy superior, evidenciando los hechos el insuficiente dominio del caballo y, en suma, su inexperiencia, pues no de otro modo cabe explicar que tras el salto quedara desequilibrada y cayera al suelo, sin llevar, además, protección alguna en la espalda, precisamente para paliar las consecuencias de un accidente como el que ocurrió, que por otro lado era más que probable dada la etapa de aprendizaje en que se encontraba Dña. Candelaria .

En definitiva, el agente no observó la cautela y diligencia que, en atención a las circunstancias, le era exigible al permitir y no dirigir personalmente el ejercicio de saltos que realizaba Dña. Candelaria cuando cayó del caballo, sin haber alcanzado el grado de pericia necesario para ejercitarlo con la garantía y seguridad suficiente.

Por lo expuesto, estimaremos el recurso y daremos lugar a la indemnización solicitada por la demandante a consecuencia del daño producido, cuya cuantía no fue cuestionada por los demandados en el escrito de contestación ni ahora en la oposición al recurso de apelación. Cantidad que devengará el interés legal previsto en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil desde la fecha de interposición de la demanda, que será el de mora procesal señalado en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia.

**CUARTO** . Las costas causadas por el procedimiento serán impuestas a los demandados, al ser estimada la demanda, según se ordena en el artículo 394-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , sin hacer condena al pago de las costas procesales generadas en el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398-2 de la misma Ley .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos estimar, y estimamos el recurso de apelación interpuesto por Dña. Candelaria contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2014 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de los de esta Capital en los autos de juicio ordinario nº 93/2013 seguido a su instancia contra Dña. Guadalupe , D. Baldomero y Generali España, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, resolución que **revocamos** , y, estimando íntegramente la demanda, condenamos a dichos demandados a que paguen solidariamente a la demandante, Dña. Candelaria , la cantidad de **24.737,71 € , más sus intereses legales desde la presentación de la demanda**, que serán los de mora procesal desde la fecha de esta sentencia, y al pago de las costas procesales causadas por el procedimiento en la primera instancia, sin hacer imposición de las generadas por el recurso.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente **interés casacional** , con cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de interposición, y recurso extraordinario por infracción procesal, ambos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, los que deberán interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE** días desde el siguiente al de la notificación de la sentencia. No podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación.

Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de **50 €por cada tipo de recurso** , previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito, el recurso de que se trate no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal 3569 del Banco de Santander, sita en la calle Ferraz nº 43.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe